



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230041100

DEMANDANTE: LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA

DEMANDADO: FABIO RAFAEL LOZANO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA**, contra **FABIO RAFAEL LOZANO**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. La parte activa obvió remitir copia del reverso del título valor, letra de cambio.
2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ello, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*



utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes. (Subrayas para destacar).

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por el señor **LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA**, contra **FABIO RAFAEL LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 004**
Hoy 17 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



RADICACIÓN: 08573408900120210067600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: JESUS MARIA MACIAS MIRANDA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO BARROS CAPELL Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, se encuentra pendiente por impulsar el trámite procesal. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que examinada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, se tiene que, la demanda fue admitida y se remitieron oficios a las entidades descritas en el admisorio.

Sin embargo, no se desprende la constancia de inscripción de la demanda a efectos de imprimirle el trámite respectivo al proceso.

Por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que, allegue tal inscripción, en cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal Cuarto del proveído de fecha 28 de septiembre de 2021.

Asimismo, se ordenará a Secretaría a darle cumplimiento al emplazamiento dispuesto en el ordinal tercero del proveído datado 2 de diciembre de 2022.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, dentro del proceso de la referencia, a la parte actora a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en Ordinal Cuarto del proveído de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, darle cumplimiento al emplazamiento dispuesto en el ordinal tercero del proveído datado 2 de diciembre de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 004**
Hoy 17 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial



RADICACIÓN: 085734089001 2021 00736 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARROS ALFARO

DEMANDADOS: JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se observa que la demanda ejecutiva presentada por JUAN CARLOS BARROS ALFARO, actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO Y OTRO, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 14 de febrero de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA la presente demanda EJECUTIVA identificada con el radicado 08573408900120210073600 presentada por JUAN CARLOS BARROS ALFARO, actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE AGUSTIN OLMOS VIZCAINO Y OTRO, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en el libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 004
Hoy 17 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



RADICACIÓN: 085734089001 2021 00759 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR 1
DEMANDADO: OLIVER ALZAMORA SANCIBRIAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se observa que la demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR 1, actuando a través de apoderado judicial, contra OLIVER ALZAMORA SANCIBRIAN, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 14 de marzo de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

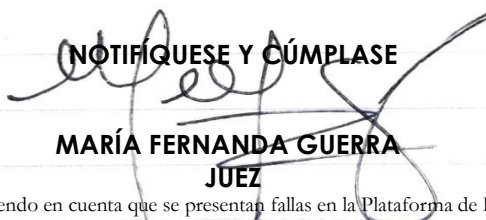
En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA la presente demanda EJECUTIVA identificada con el radicado 08573408900120210075900 presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR 1, actuando a través de apoderado judicial, contra OLIVER ALZAMORA SANCIBRIAN, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en el libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 004
Hoy 17 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



RADICACIÓN: 085734089001 2021 00887 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADOS: ARNULFO ENRIQUE CARRILLO MENDOZA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se observa que la demanda ejecutiva presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, actuando a través de apoderado judicial, contra ARNULFO ENRIQUE CARRILLO MENDOZA Y OTRO, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 14 de marzo de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

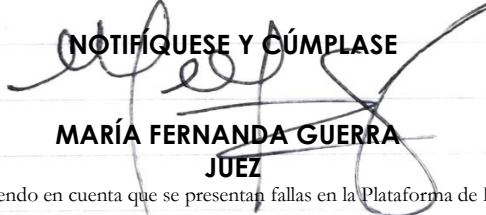
En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA la presente demanda EJECUTIVA identificada con el radicado 08573408900120210088700 presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, actuando a través de apoderado judicial, contra ARNULFO ENRIQUE CARRILLO MENDOZA Y OTRO, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en el libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 004
Hoy 17 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



RADICACIÓN: 08573408900120210091400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: TOBIAS JAVIER DE LA HOZ

DEMANDADOS: HERNAN MUÑIZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 29 de noviembre de 2021. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, examinada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, se tiene que, la demanda fue admitida y se surtió la notificación del demandado HERNAN MUÑIZ ACEVEDO quien, contestó la misma.

Sin embargo, no se desprende la constancia de inscripción de la demanda a efectos de imprimirle el trámite respectivo al proceso. Se advierte que en el expediente reposa comprobante de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no se allegó la constancia de dicha inscripción o registro.

Por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que, allegue tal inscripción, en cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal Cuarto del proveído de fecha 19 de noviembre de 2021.

Asimismo, se ordenará a Secretaría a oficiar a las entidades descritas en el Ordinal Quinto del mentado proveído, anexando las respectivas constancias al expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120210091400, donde figura como parte demandante **TOBIAS JAVIER DE LA HOZ** y como demandados **HERNAN MUÑIZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo considerado.



SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a fin de que allegue la constancia de inscripción de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal Cuarto del proveído de fecha 19 de noviembre de 2021.

TERCERO: OFICIAR, por Secretaría, a las entidades descritas en el Ordinal Quinto, del auto datado 19 de noviembre de 2021 y, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro del referido proceso. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 004**
Hoy 17 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



RAD. 08573-4089-001-2021-01031-00
PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA YIDBETH DIAZ ROMERO
DEMANDADO: NEW STYLE FREE ZONA CORP Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el Proceso Verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P, la del **MIERCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DEL 2024** a las 9:00 am.

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

QUINTO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 004
Hoy 17 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900320220068400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT. 800.000.122-2

DEMANDADO: MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

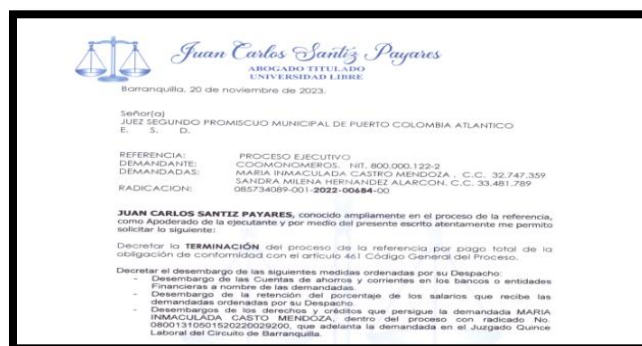
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de **MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789**, y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT. 800.000.122-2**, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 18.944.000) M/L** por concepto del capital proveniente del pagaré No. 1432671. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital a partir del día 31 de marzo de 2021 hasta 30 de junio de 2022, que se causen hasta el momento del pago. Más los intereses moratorios, hasta que se cancele la totalidad de la deuda, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 22 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900320220068400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT. 800.000.122-2

DEMANDADO: MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT. 800.000.122-2**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900320220068400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT. 800.000.122-2

DEMANDADO: MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. 33.481.789

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 004**
Hoy 17 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARENDADO

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S

DEMANDADO: MYRNA CORIN ESPINOSA ANTELO

RADICACIÓN: 085734089001-2022-00918-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que se allegó solicitud de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual solicitó el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 16 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, se evidenció memorial de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda por sustracción de materia al haberse restituido el bien objeto del litigio.

En este horizonte, la presente demanda fue radicada el día 8 de noviembre de 2022, por parte de la Sociedad FINANCAR S.A.S. en contra MYRNA CARIN MENDOZA ANTELO, la cual fue redistribuida por medio de Acuerdo CSJATA22-258 de 16 de noviembre de 2022, en atención a la creación de este Despacho Judicial en el Municipio de Puerto Colombia. Por consiguiente, este Juzgado emitió auto de fecha 24 de noviembre de 2022, admitiendo la demanda de la referencia.

En hilo de lo anterior, la parte demandante adosó constancia de la diligencia de notificación del auto admisorio a la demandada MURNA CORIN ESPINOSA ANTELO y, en consecuencia, solicitó dictar sentencia de lanzamiento dentro del proceso de la referencia, al no haberse presentado oposición alguna.

En este punto, el Despacho encontró que el artículo 92 del CGP, reguló lo concerniente al retiro de la demanda, de la siguiente forma:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En este orden de ideas, el retiro de la demanda resulta procedente cuando ninguno de los demandados se encuentre notificado de la providencia primigenia y, en caso de haberse practicado medidas cautelares, solo resultará procedente el retiro, si se ordena el levantamiento de las mismas.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado vislumbró que, si bien la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda, no es menos cierto que, se ya se había adelantado la diligencia de notificación del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, razón por la cual, no es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado resolverá abstenerse del retiro de la demanda, al no encontrarse dentro de los parámetros del artículo 92 del CGP y, en su lugar, requerir a la



parte para que adecue su solicitud al trámite procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 43 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, del retiro de la presente demanda presentada por parte de la Sociedad FINANCAR S.A.S. en contra MYRNA CARIN MENDOZA ANTELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante **FINANCAR S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial para que adecue su solicitud al trámite procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 43 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 004**
Hoy 17 de enero de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN POLO ALTAHONA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA y PROCURADURIA DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JOSE DEL CARMEN POLO ALTAHONA**, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA y PROCURADURIA DE BARRANQUILLA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que indica está siendo vulnerado por los aquí accionados.

Sin embargo, este despacho observa que la misma había sido conocida inicialmente por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, siendo rechazada y ordenando remitir a la Oficina de Reparto para que fuera repartida entre los Jueces del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico, mediante proveído del 12 de enero de 2024, tal y como se desprende del siguiente recorte:

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la Acción de Tutela instaurada por JOSE DEL CARMEN POLO ALTAHONA, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA y PROCURADURIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata la presente Acción de Tutela con destino a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia Atlántico (Reparto). Anótese su salida definitiva en los libros radicadores correspondientes.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgado del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico, observándose que por error en el envío de la presente acción constitucional se sometió nuevamente a reparto entre los Juzgados Municipales de Puerto Colombia, quedando en conocimiento este despacho.

Por lo anterior teniendo en cuenta que se sometió nuevamente a reparto por un error involuntario de la secretaría, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los Juzgados del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN POLO ALTAHONA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA
PROVINCIAL DE BARRANQUILLA y PROCURADURIA DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **JOSE DEL CARMEN POLO ALTAHONA**, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA y PROCURADURIA DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
004
Hoy 17 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEIDY DANIELA GALLO

DEMANDADO: CLARO SERVICIO MOVIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinados los documentos allegados por la accionante **LEIDY DANIELA GALLO**, observa el despacho que no existe claridad respecto de ante qué juez está presentando la acción constitucional, toda vez que en el encabezado de la tutela la dirige ante los jueces del circuito de Bogotá, y que a pesar de aportar una dirección física para notificaciones, no se especifica a que municipio pertenece la misma, tal y como se desprende de los siguientes recortes:

Señor
JUEZ CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

NOTIFICACIONES

Domicilio: calle 6 a n 39-25

EMAIL: asercobras@gmail.com

[Accionada:](#)

solucionesclaro@claro.com.co

Se advierte que, de los documentos allegados y de los anexos, no se desprende la información aquí solicitada.

Por lo anterior, se requerirá para que lo aclare en el término de la distancia, a fin de imprimir el trámite respectivo, teniendo en cuenta el plazo perentorio para resolver este tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la accionante **LEIDY DANIELA GALLO**, para que en el término de la distancia allegue al presente trámite, aclaración respecto de a qué juez va dirigida la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEIDY DANIELA GALLO

DEMANDADO: CLARO SERVICIO MOVIL

presentación de la acción constitucional y a qué municipio pertenece la dirección aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
004
Hoy 17 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con el NIT 800.138.188, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con el NIT 800.138.188, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la señora **GLADYS EVELIN DEL ROSARIO ALTAMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.578.359, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, se le ordena al accionante aporte el correo electrónico de la aquí vinculada para su efectiva notificación.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: : bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Accionado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado:

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

Carrera 6 No. 3-19

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
004

Hoy 17 de enero de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO